



**FARMACEUTICOS MAYPO S.A.
DE C.V.
VS.
INSTITUTO DE SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 399/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo dado que de las constancias se advierte claramente que no existe la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
Resolución Negativa Ficta:	Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de reconocimiento de adeudo dirigida al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, presentada por la parte actora el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el quince de agosto de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *resolución negativa ficta* recaída a la solicitud de pago efectuada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, y, emplazándose como autoridad demandada al *Instituto*.

III. Trámite. Mediante auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la contestación de la demanda vertida por la autoridad.

IV. Alegatos y cierre de instrucción. En proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés se abrió el periodo de alegatos dándose el término de cinco días a las partes para que los formularan por escrito, asentándose que vencido ese plazo quedaría cerrada la instrucción y citado el asunto para oír sentencia de primera instancia.

Por tanto, se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia,

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I, 28 fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

Tomando en consideración que, en el presente juicio, para estar en aptitud de verificar si la presentación de la demanda fue oportuna, es necesario verificar si se configuró la *Negativa ficta* impugnada, respecto de lo cual existe controversia entre las partes, el estudio respectivo se efectuará en el considerando siguiente.

TERCERO. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia que contempla la fracción VI del numeral 54 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

“ARTICULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;”

Lo anterior, en virtud de que la *resolución negativa ficta* impugnada es inexistente, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término cabe destacar que la negativa ficta de manera general, es una figura que tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de manera que no se sujete a la conducta de carácter indefinido que asume la autoridad.

Dicha figura entonces, opera si transcurrido un determinado tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la autoridad omite pronunciarse, por lo que se presume que la actitud pasiva de

la autoridad significa que la decisión de la autoridad fue en sentido negativo a los intereses del peticionario¹.

En la **contradicción de tesis 169/2006-SS** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el silencio administrativo aparece, pues, como una presunción legal, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, para el solo efecto de poder deducir frente a la denegación presunta la pretensión admisible. El silencio administrativo, así concebido, no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierta la posibilidad de acudir a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración.

Expuso que los requisitos o principios que se consideran esenciales para cumplir la finalidad para la que se instaura, son básicamente:

a) Que se formule alguna petición ante la administración pública.

Es obvio que para que pueda producirse una denegación presunta, es necesario que se formule una petición, en el más amplio sentido: petición, reclamación o recurso.

b) Transcurso del plazo.

En el ordenamiento mexicano únicamente se exige el transcurso del plazo fijado por las leyes.

c) Inactividad de la administración.

Lo correcto es entender que la denegación presunta se produce siempre que no se produzca notificación, abstracción hecha de que hubiera recaído o no la resolución. Lo único que puede impedir que se presuma denegada la petición es la notificación -al que la formuló- de la resolución expresa.

Luego, conforme a los artículos 62, 65 fracción I y 67 fracción III de la *Ley del Tribunal* este Juzgado es

¹ Contradicción de tesis 390/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales.

Conforme a todo lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 62, párrafo tercero², del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir el término previsto en la ley del acto o sesenta días después de que el particular presentó su petición.

De ahí que, es claro que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

Una vez establecido lo anterior, en el caso concreto se tiene que la parte actora en su demanda señaló como acto impugnado la *resolución negativa ficta* recaída a la petición presentada ante el *Instituto* el quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual solicitó se reconociera el adeudo y se procediera al pago de la cantidad de \$*****1 pesos, derivada de dos facturas del ejercicio 2020.

Luego, la **autoridad al contestar la demanda negó la existencia de la citada resolución negativa ficta**, manifestando que no cuenta con antecedente de recepción del escrito de la parte actora y que ese *instituto* nunca recibió la petición aludida.

Además, objetó la documental exhibida por la parte demandante para acreditar la petición elevada, al tratarse de copia simple.

² En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En ese contexto, ante la negativa expresada por la autoridad demandada, en términos del artículo 277³ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, la **carga de la prueba de acreditar la existencia de la solicitud recae en la parte actora**, pues ésta debe probar los hechos constitutivos de su acción, además de que la negativa lisa y llana pronunciada por la autoridad no tiene efectos positivos.

Debe destacarse que los enunciados positivos (como en el caso el emitido por la parte actora) hay más facilidad en su demostración, ya que es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; tanto que un aserto negativo, como el emitido por la demandada, consistente en que no le fue presentada petición alguna, en el que el contenido de la negación es concreto, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, por lo que en el caso la carga de la prueba se traslada a la parte actora, quien en el asunto afirma que presentó un escrito ante la autoridad el quince de diciembre de dos mil veintiuno, el cual no le fue contestado en el plazo legal, configurándose la negativa ficta.

Sin embargo, en el presente asunto la parte demandante no ofreció medio de prueba idóneo del que pueda advertirse, ni siquiera indiciariamente, que formuló la petición ante la autoridad administrativa demandada.

Se aduce así, ya que si bien es cierto que exhibió un escrito de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido a la Jefa de Recursos Materiales y Servicios y al *Instituto*, de esa documental no se advierte que en efecto se haya presentado ante esa autoridad, pues del sello de recibido ahí plasmado sólo se obtiene la fecha de quince de diciembre de dos mil veintiuno y la hora 13:21, empero, el resto del **texto se encuentra ilegible**, por lo que no es posible observar la denominación de la autoridad que recibió ese ocursu, ni tampoco se obtiene algún otro dato como firma o nombre de quien recibió, que en su caso permitiera identificar tal cuestión.

³ **ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Aunado a ello, dicha documental fue exhibida en copia simple, a la cual no se le puede otorgar valor probatorio suficiente para demostrar que se elevó la petición, ya que se trata de indicio aislado, pues no existe en autos diverso medio probatorio -respecto a esa solicitud- con el que pueda concatenarse.

De manera que de las instrumentales que integran el presente juicio no se advierte elemento alguno que genere presunción legal o humana alguna para concluir que se presentó la solicitud de reconocimiento de adeudo y procedencia del pago ante la autoridad demandada, y, por ende, no fue desvirtuada la negativa expresada por ésta⁴.

Lo anterior significa que en la especie la **resolución negativa ficta impugnada es inexistente**, pues para su configuración, como ya se explicó, es indispensable que se reúna el requisito consistente en que se haya elevado la solicitud a la autoridad administrativa, lo cual como se ve no quedó demostrado que ocurrió en el caso.

En las relatadas condiciones, ante la **inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada**, sin prueba en contrario, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

⁴ Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 804176, de rubro y texto siguientes: “**INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”



Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

“ELIMINADO: Monto (cantidad de dinero), 1 párrafo con 1 renglón en foja 5. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **399/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.